



Municipalidad de Puente Piedra

Gerencia Municipal

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 269-2024-GM/MDPP

Puente Piedra, 31 de octubre de 2024

VISTOS: El Informe N° 003-2024-CS-MDPP/A.S. 035-2024 del Comité de Selección, el Informe N° 0226-2024/MDPP-OGAF-OTI de la Oficina de Tecnologías de Información, el Informe N° 1590-2024/MDPP-OGAF-OL de la Oficina de Logística; el Memorandum N° 1341-2024/MDPP-OGAF de la Oficina General de Administración y Finanzas; el Informe N° 378-2024-OGAJ/MDPP de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo I del Título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en asuntos que son de competencia dentro de la jurisdicción con independencia de cualquier entidad estatal, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, gastos e inversiones, la autonomía administrativa consiste en la capacidad de organizarse de la manera que resulte apropiada por la entidad con el fin de dar cumplimiento a los planes de desarrollo local;

Que, el artículo 26 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadanía, y por los contenidos en la Ley N°27444";

Que, el artículo 34° de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe: "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario, teniendo como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados", concordante con los principios que rigen las contrataciones públicas establecidas en el artículo 2 del TUO de la ley 30225-Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

Que, el segundo párrafo del artículo 38 de la referida norma, versa: "Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo";

Que, de conformidad con el numeral 8.2 del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "El titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento";

Que, asimismo, el artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones, el Tribunal de Contrataciones del Estado, establece en el numeral 44.1 que, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida,





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco;

Que, del mismo modo, el numeral 44.2 del artículo 44 de la norma precitada, señala que, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el numeral 44.1 del mismo artículo, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Por su parte, el numeral 44.3 advierte que, la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, bajo ese contexto, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado -OSCE-, ha expresado en diversas oportunidades, entre ellas en la Opinión N° 018-2018/DTN, nulidad de oficio del procedimiento de selección, que la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando dura su tramitación se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un procedimiento de contratación transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;

Que, mediante Informe N° 003-2024-CS-MDPP/A.S. 035-2024 de fecha 29 de octubre de 2024, el Comité de Selección señala que, respecto a las Bases Integradas del Procedimiento de Selección, Términos de Referencia - IMPRESORAS TIPO III, se solicitan Impresoras Multifuncionales con características de impresión a Color, contraviniendo al D.S. N.º 050-2006-PCM, en la cual en su artículo 1, establece que, "Prohibase en las entidades del Sector Público, la impresión, fotocopiado y publicaciones a color para efectos de comunicaciones y/o documentos de todo tipo, debiendo éstos efectuarse en blanco y negro", por lo que, acuerda devolver el expediente de contratación al área usuaria (Oficina De Tecnologías De Información) para rectificar la prosecución del proceso adjudicatario;

Que, mediante Informe N° 0226-2024/MDPP-OGAF-OTI de fecha 29 de octubre de 2024, la Oficina de Tecnologías de Información recomienda a la Oficina General de Administración y Finanzas la nulidad del procedimiento, retrayendo a la etapa de actos preparatorios, a fin de formular un nuevo término de referencia, para la continuidad del procedimiento de contratación correspondiente, a fin de evitar cualquier desabastecimiento en la provisión de servicios necesarios para el funcionamiento correcto de la entidad;

Que, mediante Informe N° 1590-2024/MDPP-OGAF-OL de fecha 30 de octubre de 2024, la Oficina de Logística informa a la Oficina General de Administración y Finanzas que, se deberá de declarar Nulidad del Procedimiento de Selección, con la finalidad de retrotraer el proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 035-2024-CS-MDPP – Primera Convocatoria, para la Contratación del Servicio de Alquiler de Impresoras para Fotocopiado, Impresiones y Escaneado para todas las oficinas de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, hasta la etapa de convocatoria, debiendo de emitirse la respectiva resolución de acuerdo a la normativa de contratación vigente, con la finalidad de reformular las bases y del requerimiento del área usuaria;

Que, mediante Memorándum N° 1341-2024/MDPP-OGAF de fecha 30 de octubre de 2024, la Oficina General de Administración y Finanzas solicita a la Oficina General de Asesoría Jurídica, emitir la opinión legal respectiva sobre lo expuesto por la Oficina de Logística;





Municipalidad de Puente Piedra

Gerencia Municipal

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el Informe N° 378-2024-OGAJ/MDPP de fecha 31 de octubre de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, con los argumentos fácticos y legales expuestos, considera viable declarar la Nulidad del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 035-2024-CS-MDPP – Primera Convocatoria, para la Contratación del Servicio de Alquiler de Impresoras para Fotocopiado, Impresiones y Escaneado para todas las oficinas de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, retrotrayendo el procedimiento de selección hasta al etapa de convocatoria, conforme a lo dispuesto en el art. 44.1 y 44.2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, por contravenir las normas legales, concordante con el Art. 10 del LPAG, que establecen las causales de nulidad, ajustándose a los parámetros establecidos en la normativa de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 030-2023-ALC/MDPP, de fecha 03 de enero del 2023, se resuelve delegar al Gerente Municipal: "Declarar mediante Resolución la nulidad de oficio de los procesos de selección, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento"; asimismo, estando a los considerandos expuestos, y a lo dispuesto por el artículo 44 del D.S. N° 082-2019-EF, que aprueba el TUO de la Ley de Contrataciones;

SE RESUELVE:

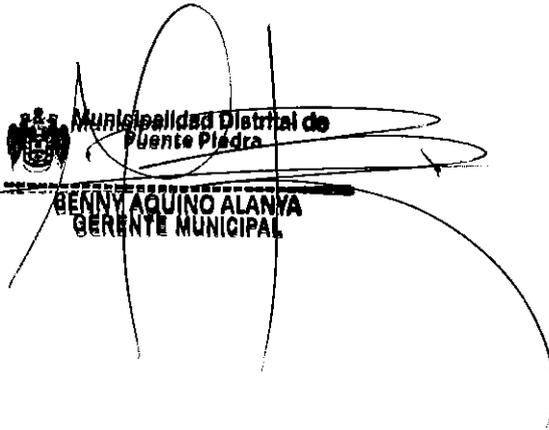
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 035-2024-CS-MDPP – Primera Convocatoria, para la Contratación del Servicio de Alquiler de Impresoras para Fotocopiado, Impresiones y Escaneado para todas las oficinas de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, por los fundamentos expuestos, debiendo RETROTRAER, el citado procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina General de Administración y Finanzas y a la Oficina de Logística, RETROTRAER el citado procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, conforme a los parámetros establecidos en la normativa de Contratación Pública.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de los actuados pertinentes a Secretaría Técnica, a fin de que adopte las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiera lugar, de ser el caso, por lo resuelto en el párrafo primero de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina General de Administración y Finanzas y a la Oficina de Logística para su cumplimiento y a efectos de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE-; asimismo, encargar a la Oficina de Tecnologías de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional www.munipuentepiedra.gob.pe de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Municipalidad Distrital de
Puente Piedra
BENNY AQUINO ALANYA
GERENTE MUNICIPAL

